

Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para cumplimentar las ejecutorias de amparo directo laboral números 780/2022 y 782/2022 dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovidos por el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO y por -----, respectivamente, en contra de la resolución de uno de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número **302/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el C. -----, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El once de mayo de dos mil dieciocho, el C. -----, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, por las siguientes prestaciones: A).- La reinstalación al puesto contratado por los demandados, en los mismos términos y condiciones en que lo venía laborando hasta antes de ser despedida en forma injustificada de la fuente de labores, con los incrementos y mejoras que le sean sucedidos a dicho puesto. B).-El pago y cumplimiento de los salarios caídos que se causen a partir de la fecha en que fui despedido y hasta que se dé total cumplimiento a las prestaciones que se reclaman. C).- El pago y cumplimiento de horas extras, laboradas desde el día de mi contratación hasta el momento en el que fui despedido injustificadamente, mismas que se reclaman en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. D).- Las demás prestaciones a las que por ley tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda. E).- El pago y cumplimiento por concepto de Aguinaldo que la patronal omitió cubrir al suscrito en el 2017 y lo proporcional al 2018, así como los que se sigan acumulando hasta el día en que sea reinstalado en el puesto contratado, lo anterior a razón de 55 días por año de servicio. F).- El pago y cumplimiento por concepto de Vacaciones y Prima Vacacional que la patronal omitió cubrir al suscrito en el año 2017 y lo proporcional al 2018, así como los que se sigan acumulando hasta el día en que sea reinstalado en el puesto contratado, lo anterior a razón de 20 días por año de labores. G).- Las demás

prestaciones a que por derecho tenga en relación a los hechos que en el presente escrito se narren.

Los anteriores reclamos se basan en las siguientes consideraciones de:
H E C H O S: 1.- En fecha 16 de Julio del 2008, el suscrito ingrese a laborar al servicio de los demandados, siendo contratado en el puesto de OFICIAL OPERARIO, para lo cual me encontraba adscrito a SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. 2.- El último salario percibido al servicio de los demandados lo fue el de \$4,300.69 (son cuatro mil trescientos pesos 69/100) pesos quincenales, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes para lo cual el suscrito firmaba las correspondientes nóminas de pago en los cuales se asentaba las cantidades percibidas, otorgando en ese momento al suscrito un recibo de pago en el que se desprenden los conceptos a pagar, realizando dicho pago los demandados a través de transferencia electrónica a una cuenta de débito de la institución bancaria BANORTE. 3.- Las actividades a realizar por el suscrito al servicio de los demandados fueron la realización de las siguientes: Recolección de Basura en los distintos puntos de la ciudad, actividades realizadas con el mayor esmero y cuidado posible, bajo las órdenes y supervisión de -----, quien fungía como mi supervisor. 4.- Mi horario de labores contratado al servicio de los demandados se me informo que sería de las 5:00 A.M. p.m. a las 12:00 p.m., de lunes a sábados de cada semana; sin embargo y con la finalidad de cumplir con las metas establecidas por la oficina a la cual me encontraba adscrita, es por lo que siempre y en todo momento mi jornada de labores concluía a las 2:00 p.m. ininterrumpidamente, es por lo que el suscrito siempre labore al servicio de los demandados una jornada ordinaria de labores que comprendía de las 5:00 a.m. a las 12:00 p.m. y una jornada extraordinaria de labores de las 12:01 p.m. a las 2:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, siendo esto 2 horas extraordinarias diarias de labores o lo que es igual, 12 horas extras por semana. La jornada de labores antes realizada se encuentra anotada en las listas de asistencia que los demandados realizan para llevar el control de la asistencia de los trabajadores a su servicio y en la cual el suscrito me encontraba obligado a firmar tanto la entrada como la salida de mis labores de diario. 5.- Es el caso que en fecha 16 de abril del 2018, alrededor de las 10:00 horas, encontrándome en la fuente de trabajo, se me aviso que acudiera a las oficinas de recursos humanos, la cual se encuentra en el mismo domicilio señalado en el proemio de la presente demanda, por lo que al presentarme al área de recursos humanos, específicamente a las 10:20 a.m. del mismo 16 de Abril del 2018 precisamente en la puerta de entrada a la misma, fui abordado por el C. -----, quien me dijo: "Mira -----, lo que pasa es que ya no puedes

seguir trabajando aquí, vale más que te vayas, estas despedido” optando el suscrito por retirarme de las instalaciones de los demandados, estando presente de ellos diversas personas que se encontraban en las instalaciones a las que se hace referencia en el presente punto de hechos, motivo por lo cual y ante lo ilegal de mi despido es por lo que acudo ante las presente instancia a reclamar de los demandados de las prestaciones señaladas en el presente escrito.

2.- El quince de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada la demanda y se ordenó turnar al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

3.- Por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

4.- Mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el actor dio cumplimiento a la prevención hecha en autos y ofreció los medios probatorios de su parte.

5.- Por auto de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

6.- Emplazando el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, contestó lo siguiente:

Vengo a través de este escrito a dar contestación a la demanda planteada por la actora en contra de mi representada, y a oponer las Defensas y Excepciones que considero procedentes, lo que hago de la siguiente manera: RESPECTO DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES: A).- El actor carece de acción y de derecho para reclamar la Reinstalación del Puesto o Trabajo que desempeñaba con mi Representada ya que jamás fue despedido de su trabajo; B).- Al no haber sido despedido de su trabajo el Actor no tiene acción ni derecho para reclamar el pago de Salarios Caídos; C).- El actor carece de acción y de derecho para reclamar el pago de Horas Extras, jamás laboró tiempo extra, además, como se dijo, jamás fue despedido de su trabajo; D).- El actor carece de acción y de derecho para reclamar supuestas Prestaciones que se desprenden de los hechos de su Demanda, como se dijo, no se le adeuda cantidad alguna por ningún otro concepto; E).- La actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago de su Aguinaldo del año 2017, y proporcional del 2018; F).- La actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago de Vacaciones del 2017, y

proporcionales del 2018; G).- La actora no tiene acción ni derecho para reclamar otras Prestaciones.

CONTESTACION DE LOS HECHOS:

1.- El punto Primero de los Hechos, se afirma por ser cierto; 2.- El punto 2 de los Hechos, se afirma en parte y se niega en parte, se afirma que el Actor ganaba el importe de \$4,300.69 (Cuatro Mil Trescientos pesos 69/100 Moneda Nacional) Quincenales, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes, pero se niega que firmara Nominas de Pago y Recibos, ya que su Salario se le depositaba en su Cuenta Bancaria de Banorte; 3.- El punto 3 de los Hechos, se afirma por ser cierto. 4.- El punto No. 4 de los Hechos, se afirma en parte y se niega en parte, el horario de labores del Actora era de las 05:00 am a las 12:00 del mediodía, de Lunes a Sábado de cada semana, sin embargo, no es cierto que a fin de cumplir con las metas de la oficina hubiere laborado dos horas más, esto es, de las 12:00 de mediodía a las 14:00 horas, por ello, no es cierto que siempre hubiere laborado una jornada extraordinaria de dos horas diarias de Lunes a Sábado, por tanto, no es cierto que se le adeuden 12 horas extras por semana. No es cierto que la jornada de trabajo se encuentre anotada en las Listas de Asistencia, mi representada no lleva Listas de Asistencia, y por ello, no es cierto que el Actor se encontraba obligado a firmar Listas ni a la entrada ni a la salida de sus labores. 5.- El punto 5 de los hechos de la Demanda, se niega por ser falso, no es cierto que el Actor el día 16 de abril del 2018, alrededor de las 10:00 horas, en la Fuente de Trabajo, ni en ningún otro lugar se le hubiera avisado que acudiera a las Oficinas de Recursos Humanos, según el ubicados en el proemio de la Demanda, y a las 10:20 horas, ni a ninguna otra, en la Puerta de la Entrada hubiere sido abordado por el C. -----, y que este le hubiera dicho "Mira -----, lo que pasa es que ya no puedes seguir trabajando aquí, vale más que te vayas estas despedido", y que hubiere optado por retirarse de las instalaciones de mi Representada, por lo mismo, no es cierto que hubieren estado presentes diversas personas en las citadas instalaciones, por tanto, no es cierto que hubiera existido el ilegal despido que menciona el Actor, dicho despido nunca existió, el día que afirma haber sido despedido, no se presentó a laborar y el C. ----- tampoco acudió ese día a las Instalaciones en donde dice el Actor fue despedido.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

- A).- Respecto de la acción principal ejercitada, su accesoría de Salarios Caídos, y demás Prestaciones hacemos valer como Defensa Específica la FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR, al amparo de que el despido que alega el Actor nunca existió, ya que no es cierto que al Actor se le haya despedido de su trabajo en la hora y fecha en que lo indica (10:20 horas del 16 de abril del 2018) toda vez de que es facultad del Ayuntamiento nombrar y remover a los Funcionarios y Empleados de sus Dependencias, ello conforme al artículo 136 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los artículos 61 fracción III, inciso R), en relación con el artículo 62, ambos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mismos que la letra dicen: “Artículo 136.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: ... XXXI. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública municipal directa y concederles licencia, de acuerdo a lo que establezcan las Leyes”, “Artículo 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:... III. En el ámbito Administrativo: ... R). Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias y concederles licencia de acuerdo a las leyes aplicables” “Artículo 62.- Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone. Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o a las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes.” De lo anterior, se desprende que la facultad para poder remover a un empleado del Ayuntamiento, corresponde solo a este último por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico, o las Comisiones de Regidores cuando así lo determine es precisamente esta y otras Leyes, y a ninguna otra persona, siendo una facultad que la Constitución del Estado y ley señalada le confiere y que no puede delegar, conforme al artículo 62 apenas transcrito. Y en tal sentido, aun en el supuesto desde luego, sin conceder, que cualquier otra persona, la hubiere despedido, esto no surte ningún efecto legal ya que no estaría facultada para ello.
- B).- Respecto de la Acción Principal ejercitada, su Accesoría de Salarios Caídos, y demás prestaciones reclamadas se hacen valer como Defensa Específica la EXISTENCIA DE DIVERSAS PARTICULARIDADES que la destruyen íntegramente y, muy primordialmente porque acreditan la falsedad e inexistencia de tales elementos configurativos ante la evidencia de que no puede

ser cierto de ninguna manera que al Actor se le haya despedido de su trabajo el día 16 de abril del 2018, ya que, como se dijo en la Excepción anterior es facultad exclusiva del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo nombrar y remover a los Funcionarios y Empleados de sus Dependencias y las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutan por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las Comisiones de Regidores, cuando así lo determine esta u otras Leyes (Art. 62, segundo párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal), y en el caso que nos ocupa, ninguna de éstas personas despidió de su trabajo a la actora, retirándose de la fuente de trabajo como normalmente lo hacía, desde el último día que laboró, (14 de abril del 2018) sin que se hubiere presentado ningún incidente relevante, menos el despido que dice fue objeto, particularidades todas estas que destruyen íntegramente la acción principal ejercitada y su accesorio de salarios caídos, porque acreditan la falsedad e inexistencia del despido que invoca el actor. Por otra parte, a quien le imputa el despido a saber el C. -----, en la fecha en que se le atribuye el despido no se presentó a las Instalaciones en donde dice el Actor haber sido despedido.

C).- Se hace valer también como Excepción la EXISTENCIA DE PARTICULARIDADES que destruyen por completo las acciones ejercitadas por la Actora, ya que de acuerdo a dichas particularidades no puede ser cierto que se hubiera dado el despido que reclama el Actor. En efecto, el Actor afirma y sostiene que el día 16 de abril del 2018, a las 10:20 de la mañana, el C. ----- lo despidió de su trabajo en la Oficina de Recursos Humanos, ubicadas en Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario, de esta Ciudad, sin embargo, esto no puede ser cierto en virtud de que el Actor en todo el día 16 de abril del 2018, no se presentó a las Oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, y tampoco el C. ----- se presentó ese día en las oficinas de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, de ahí que no pueda haber existido el despido que menciona al Actor.

C).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. - Al margen de que se manifiesta que no se adeudan a la Actora Prestaciones por concepto de Horas Extras porque no las laboraba, así como Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, se opone Ad Cautelam esta Excepción de Prescripción y que se hace consistir en que se encuentran prescritas las Prestaciones que por los conceptos antes mencionados reclama la Actora por no haberse reclamado dentro del término que establece la Ley. No tiene aplicación el Derecho que se invoca.

7.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dos de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes: 1- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de -----; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de -----; 5.- TESTIMONIAL, a cargo de -----; 6.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL; 7.- PRESUNCIÓN EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas de la parte demandada, las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de -----; 2.- TESTIMONIAL, a cargo de -----; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

8.- El uno de agosto de dos mil veintidós, se dictó resolución definitiva.

9.- En contra de dicha resolución las partes promovieron juicio de amparo directo laboral, los cuales fueron tramitados bajo los números 780/2022 y 782/2022 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, los cuales fueron resueltos en sesión virtual de once de mayo de dos mil veintitrés, determinándose lo siguiente:

En relación al juicio de amparo directo laboral 780/2022:

“La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, contra el acto reclamado a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo dictado el uno de agosto de dos mil veintidós, en el expediente 308/2018, de su índice, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.”

La concesión es para el efecto de que:

“... con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 Constitucionales, resulta imperativo conceder

el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emito uno nuevo en el que reitere los aspectos que aquí no fueron materia de estudio ni de concesión del amparo; asimismo, con libertad de jurisdicción, analice la figura extintiva -excepción de prescripción- que hizo valer el quejoso en su contestación de demanda y resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

En relación con el amparo directo laboral 782/2022:

“La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a -----
- -, contra el acto reclamado a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo dictado el uno de agosto de dos mil veintidós, en el expediente 308/2018, de su índice, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.”

La concesión es para el efecto de que:

“... con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder la protección de la justicia federal solicitada, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita uno nuevo en el que retome lo que no fue materia de estudio ni de concesión en esta ejecutoria; asimismo, subsane la irregularidad cometida, esto es, analice de manera congruente las prestaciones de aguinaldo y horas extras reclamadas y, con plenitud de jurisdicción, resuelva fundada y motivadamente conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

I.- CUMPLIMIENTO: En cumplimiento a la protección constitucional otorgada al trabajador, así como a la patronal Ayuntamiento de Hermosillo, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, **se deja sin efectos la resolución de uno de agosto de dos mil veintidós**, en su lugar se emite la presente en la que, se reiteran las consideraciones que no fueron materia de concesión, se abordará el estudio de la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento de Hermosillo y se analizarán las prestaciones de horas extras y cincuenta y cinco días de aguinaldo solicitadas por la parte trabajadora y, de manera fundada y motivada, con libertad de jurisdicción se resolverá lo que proceda en derecho.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en

observancia a lo establecido en los artículos 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Consecuentemente si en la especie -----, demanda la reinstalación en el trabajo y puesto que venía desempeñando, así como el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios caídos, horas extras, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos de la Ley de Justicia Administrativa, este del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

II.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.- Quedó debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada; así lo demuestran las razones realizadas por el actuario ejecutor de este Tribunal las cuales se realizaron, en los términos de los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, y 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas, produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

III. MEDIOS PROBATORIOS: Las partes tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y les fueron admitidas y desahogadas en sus términos.

IV.- ESTUDIO DE FONDO. El actor reclama la reinstalación en el puesto de oficial operario adscrito a Servicios Públicos Municipales, donde sus funciones eran la recolección de basura en distintos puntos de la ciudad de Hermosillo, estando bajo las órdenes y supervisión de -----, con un horario de las cinco de la mañana a las doce horas de lunes a sábados, con una jornada extraordinaria de dos horas, de las doce horas con un minuto a las catorce horas de lunes a viernes.

Refiere que el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, alrededor de las diez horas, en la fuente de trabajo, se le aviso que tenía que acudir a las oficinas de recursos humanos y que al presentarse en dicha área siendo las diez horas con veinte minutos el señor ----- le dijo lo siguiente: "Mira -----, lo que pasa es que ya no puedes seguir trabajando aquí, vale más que te vayas, estás despedido", por lo que

optó por retirarse de las instalaciones y ante el despido injustificado de que fue objeto es que acude ante esta instancia.

El Ayuntamiento de Hermosillo, niega que el actor se haya presentado ante las instalaciones donde se ubica el área de recursos humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, asimismo, niega que ----- persona a la que se le imputa el despido haya estado en la oficina de recursos humanos por lo que es improcedente la acción de reinstalación; de igual manera argumenta la falta de acción y de derecho para demandar porque no existió el despido alegado por el actor ya que conforme al artículo 136 fracción XXX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal corresponde al Presidente Municipal, al Síndico y a la Comisión de Regidores cuando así se determine la facultad para remover a un empleado.

Argumenta, además que a la persona a la que se le imputa el despido, ----- en la fecha en que se le atribuye el mismo, no se presentó a las instalaciones en donde dice el actor haber sido despedido; que tampoco es cierto que el actor se haya presentado en las oficinas de recursos humanos ubicada en ----- , razones por las cuales la acción principal ejercitada y su accesoria son improcedentes al ser inexistente el despido.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido.

La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba.

Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

De la interpretación del artículo antes transcrito se evidencia que corresponde al Ayuntamiento de Hermosillo probar su dicho cuando exista controversia respecto del despido alegado, sin que el hecho de que lo haya negado implique que se revierte la carga de la prueba al trabajador, luego entonces, tenemos que al Ayuntamiento de Hermosillo, se le declararon desiertas la prueba confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de -----, al no exhibir el pliego de posiciones ni el interrogatorio al tenor del cual deberían desahogarse las pruebas; asimismo, se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de los señores -----, desistiéndose el demandado del testimonio de los señores -----, razón por la cual no existe en autos presuncional o instrumental de actuaciones que desvirtúen las manifestaciones del actor en el sentido de que el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se presentó en las oficinas de recursos humanos del Ayuntamiento de Hermosillo y que ----- le dijo: "Mira -----, lo que pasa es que ya no puedes seguir trabajando aquí, vale más que te vayas, estás despedido."; razón por la cual al no quedar desvirtuado lo anterior, se tiene por ciertas las manifestaciones del actor, las cuales tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, el actor se desempeñó como Oficial Operario adscrito a servicios públicos municipales, con las actividades de recolección de basura en los distintos puntos de la ciudad, y si esto es así, se trata de un trabajador de base, porque su puesto no se encuentra catalogado dentro de aquéllos previstos en el artículo 5º, fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, razón por la cual sí tiene derecho de acción para ser reinstalado en el puesto de oficial operario adscrito a servicios públicos municipales del Ayuntamiento de Hermosillo, al no haberse demostrado que el despido del que fue objeto fue justificado y, por ende, también tiene derecho al pago de salarios caídos desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que hay durado el proceso, así como al pago de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior, de conformidad con los artículos 42, párrafos penúltimo y último y 42 bis de la Ley del Servicio Civil, que disponen:

ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina: ... En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, **tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un período máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.** En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, **se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.**

En consecuencia, el actor tiene derecho al pago de la cantidad de \$52,322.75 (cincuenta y dos mil trescientos veintidós pesos 75/100 moneda nacional) por concepto de salarios caídos correspondientes a doce meses, los cuales se calculan teniendo en consideración el salario mensual de \$4,300.69 (cuatro mil trescientos pesos 69/100 moneda nacional), manifestado por el actor, aceptado por el demandado y corroborado con la documental consistente en copia certificada del recibo de pago de la quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho, la cual tiene valor probatorio en

términos de los artículos 795, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Para ello se hizo la siguiente operación aritmética:

$$4,300.69 \div 30 = 143.35 \times 365 = \$52,322.75$$

Para el efecto del cómputo de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se ordena que a petición de parte, se abra incidente de liquidación para su cálculo.

El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras. Al efecto, el Ayuntamiento de Hermosillo, opone la excepción de prescripción en los siguientes términos:

“C) **Excepción de prescripción.** Al margen de que se manifiesta que no se adeudan a la actora prestaciones por concepto de Horas Extras porque no las laboraba, así como Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, se opone Ad Cautelam esta Excepción de Prescripción y que se hace consistir en que se encuentran prescritas las prestaciones que por los conceptos antes mencionados reclama la Actora por no haberse reclamado dentro del término que establece la Ley.”.

Es improcedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, porque conforme a los artículos 125, párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil, que establece: Artículo 125.- ... Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.” Así como el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, establece que el plazo de la prescripción de la acción para reclamar prestaciones debe computarse a partir del día siguiente al en que concluyen; el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, dispone que las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año; el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria establece que el derecho para solicitar que se cubra el pago del aguinaldo nace a partir del 21 de diciembre de cada año; luego entonces, al oponer la excepción de prescripción la demandada estaba obligada a proporcionar, como elemento mínimo para su estudio, la fecha a partir de la cual las prestaciones, consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, son exigibles

para el trabajador, a efecto de limitar el pago al plazo correspondiente, lo que no hizo en la especie, por lo que su defensa en el sentido de que opera la excepción de prescripción respecto al pago de horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo es improcedente. Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2024840, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.1o.T.4 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6265, Tipo: Aislada, de rubro y texto:

“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PARA SU ESTUDIO LA DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR A PARTIR DE CUÁNDO SON EXIGIBLES POR EL TRABAJADOR, SIN QUE BASTE QUE PIDA SE LIMITE LA LITIS A UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, O USE CUALQUIER OTRA FRASE SIMILAR AL OPONERLA.

Hechos: La actora solicitó en el juicio laboral que se condenara a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que prestó sus servicios; por su parte, la demandada opuso la excepción de prescripción y solicitó delimitar la litis a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la demandada opone la excepción de prescripción tratándose de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, para su estudio está obligada a señalar a partir de cuándo son exigibles por el trabajador, sin que baste que pida se limite la litis a un año anterior a la presentación de la demanda o use cualquier otra frase similar.

Justificación: Conforme al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicios y, en consecuencia, el pago de la prima vacacional prevista en el diverso precepto 80; asimismo, de acuerdo con el artículo 87 del mismo ordenamiento, el derecho para solicitar que se cubra el pago del aguinaldo nace a partir del 21 de diciembre de cada año; por tanto, en términos del artículo 516, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar tales prestaciones debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye, respectivamente, el lapso de 6 meses, dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, y del 21 de diciembre de cada año, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible; por ello, al oponer la excepción de prescripción la demandada está obligada a proporcionar, como elemento mínimo para su estudio, la data a partir de la cual tales prestaciones son exigibles por el trabajador, a efecto de limitar su pago al plazo de un año.”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

El actor reclama el pago de prima vacacional correspondiente al año dos mil diecisiete.

Dicha prestación deviene improcedente en virtud de que con los recibos de pago ofrecidos en copia certificada en el desahogo de la prueba de inspección ocular se acredita que en el año dos mil diecisiete, le fueron pagadas las primas vacacionales en los meses de julio y diciembre de dos mil diecisiete, según se advierte de los recibos de pago visibles a fojas cincuenta y siete y sesenta y ocho del sumario, documentales a las que se les otorga valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por una autoridad en funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la materia.

El actor manifiesta que se le adeudan las vacaciones de dos mil diecisiete, la prima vacacional proporcional de dos mil dieciocho y el aguinaldo de dos mil diecisiete y lo proporcional al año dos mil dieciocho, sin que la patronal haya demostrado su pago, como era su obligación, por lo que al no haber el patrón cumplido con la carga procesal que le correspondía, la consecuencia jurídica es la presunción de tener por ciertos los hechos que la actora expresa en su demanda, de conformidad con los ordinales 804 y 805 de la Ley invocada que a la letra dicen:

“Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;*
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;*
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, **de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley**, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y*
- V. Los demás que señalen las leyes.*

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 805.- *El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil que dice:

ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del período vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.

Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.

Para los efectos de esta ley, durante los períodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal.”.

Procede condenar al pago de vacaciones del año dos mil diecisiete y lo proporcional al dos mil dieciocho, prima vacacional proporcional al año dos mil dieciocho y aguinaldo de dos mil diecisiete y el proporcional correspondiente al año dos mil dieciocho, es decir, del uno de enero al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en consecuencia:

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar al actor la cantidad de \$2,867.00 (dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) correspondiente a dos períodos vacacionales correspondientes al año dos mil diecisiete de diez días cada uno.

Cantidad que se obtiene de multiplicar el salario diario por veinte días.

$$\$143.35 \times 20 \text{ días} = \$2,867.00$$

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar al actor la cantidad de \$842.89 (ochocientos cuarenta y dos pesos 89/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones proporcionales del año dos mil dieciocho, por el período del uno de enero al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, conforme a la siguiente operación aritmética:

Si por 180 días pagan 10 días de vacaciones, cuántos por 106 días (uno de enero al dieciséis de abril)

$$106 \times 10 \div 180 = 5.88$$

$$5.88 \times 143.35 = 842.89$$

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo al pago de \$210.72 (doscientos diez pesos 72/100 moneda nacional) por concepto de prima vacacional proporcional correspondiente al año dos mil dieciocho, cantidad que se obtiene de la siguiente manera:

$$842.89 \times 25 \% = 210.72$$

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo al pago de **cincuenta y cinco días** de salario por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, en razón de que del desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora sobre diversos documentos, diligenciada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Hermosillo exhibió veintiocho comprobantes de pago de salario, entre los cuales se encuentran los correspondientes a la segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete y la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, en los que se lee que aluden al pago de “aguinaldo 35 días” y “aguinaldo 20 días”, respectivamente, que sumados den un total de cincuenta y cinco días, por lo tanto, procede el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete por la cantidad de \$7,884.25 (siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 25/100 moneda nacional) por concepto de 55 (cincuenta y cinco) días de aguinaldo.

$$\$143.35 \times 55 = \$7,884.25$$

Del período correspondiente del uno de enero al dieciséis de abril de dos mil dieciocho procede el pago de la cantidad de \$623.57 (seiscientos veintitrés pesos 57/100 moneda nacional) que se obtiene de la siguiente manera:

$$106 \times 55 \div 365 = 15.97$$

$$15.97 \times 143.35 = 2,289.29$$

El actor reclama horas extras en los siguientes términos: En el capítulo de prestaciones expuso: “c) El pago y cumplimiento de horas extras, laboradas desde el día de mi contratación hasta el momento en el que fui despedido injustificadamente, mismas que se reclaman en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

Y en los hechos narró:

4.- Mi horario de labores contratado al servicio de los demandados se me informo que sería de las 5:00 A.M. p.m. a las 12:00 p.m., de lunes a sábados de cada semana; sin embargo y con la finalidad de cumplir con las metas establecidas por la oficina a la cual me encontraba adscrita, es por lo que siempre y en todo momento mi jornada de labores concluía a las 2:00 p.m. ininterrumpidamente, es por lo que el suscrito siempre labore al servicio de los demandados una jornada ordinaria de labores que comprendía de las 5:00 a.m. a las 12:00 p.m. y una jornada extraordinaria de labores de las 12:01

p.m. a las 2:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, siendo esto 2 horas extraordinarias diarias de labores o lo que es igual, 12 horas extras por semana. La jornada de labores antes realizada se encuentra anotada en las listas de asistencia que los demandados realizan para llevar el control de la asistencia de los trabajadores a su servicio y en la cual el suscrito me encontraba obligado a firmar tanto la entrada como la salida de mis labores de diario.

Al contestar la demanda, el Ayuntamiento de Hermosillo negó que el trabajador haya laborado tiempo extraordinario y negó llevar listas de asistencia, manifestando que no es cierto que el actor tuviera que firmar a la entrada, ni a la salida de sus labores, sin embargo, del acervo probatorio que le fue admitido al demandado, no se advierte que se haya acreditado que el trabajador no laboró las primeras nueve horas semanales, como era obligación del demandado probar, en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto a la jornada de trabajo extraordinaria y cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, en consecuencia, si el actor alude que laboró dos horas diarias de lunes a viernes, es decir, diez horas a la semana, y si la parte demandada no exhibió las documentales que le fueron requeridas en el desahogo de la prueba de inspección judicial, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos de que el actor laboró, el tiempo extraordinario, de conformidad con los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Ahora bien, en virtud de que conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo**, procede condenar al Ayuntamiento de Hermosillo, al pago de horas extras por hasta doce meses, conforme al pago de salarios caídos, que fueron condenados en esta misma resolución y en términos del artículo 42 último párrafo de la Ley del Servicio Civil, que dice: ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina: ... En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, **tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un período máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.** En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un período menor a los

doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

Sirven de apoyo al criterio anterior y por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015175, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, - - - - - Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal.

Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno.
Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016490, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del

viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, resulta procedente condenar al Ayuntamiento de Hermosillo al pago de diez horas semanales por un año, esto es, cuarenta y ocho semanas, toda vez que si un año tiene cincuenta y dos semanas, se le restan cuatro semanas del período de vacaciones, haciendo un total de cuarenta y ocho semanas que multiplicadas por las diez horas extraordinarias, hace un total de cuatrocientas ochenta horas extraordinarias, que serán pagadas en forma doble, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil, que establece que las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignada para las horas de jornada ordinaria; por lo que se tiene que el salario diario del actor es por la cantidad de \$143.45 (ciento cuarenta y tres pesos 45/100 moneda nacional), mismo que se divide entre ocho horas y da un total de \$17.91 (diecisiete pesos 91/100 moneda nacional), que multiplicado por dos arroja un total de \$35.82 (treinta y cinco pesos 82/100 moneda nacional), cantidad que se multiplica por las cuatrocientos ochenta horas, dando un total de \$17,193.60 (diecisiete mil ciento noventa y tres pesos 60/100 moneda nacional) por concepto de horas extras.

Por último no existe narrativa de la que se desprenda demás prestaciones a las que tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se cumplimentan las ejecutorias de amparo directo laboral números 780/2022 y 782/2022 dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovidos por el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO y por -----, respectivamente, en contra de la resolución de uno de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número **302/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el C. -----, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución pronunciada el uno de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO: Han sido parcialmente procedentes las acciones intentadas por -----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

En consecuencia:

CUARTO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, a reinstalar a -----**, en el puesto de OFICIAL OPERARIO adscrito a Servicios Públicos Municipales, por los razonamientos establecidos en el último considerando.

QUINTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, al pago de la cantidad de \$52,322.75 (cincuenta y dos mil trescientos veintidós pesos 75/100 moneda nacional) por concepto de doce meses de salarios caídos, así como al pago de intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, debiendo aperturarse, a petición de parte, incidente de liquidación para su cómputo, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

SEXTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, al pago de las siguientes cantidades: \$2,867.00 (dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) correspondiente a dos períodos vacacionales correspondientes al año dos mil diecisiete; \$842.89 (ochocientos cuarenta y dos pesos 89/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones proporcionales del año dos mil dieciocho; \$210.72 (doscientos diez pesos 72/100 moneda nacional) por concepto de prima

vacacional proporcional correspondiente al año dos mil dieciocho; \$7,884.25 (siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 25/100 moneda nacional) por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete; y del período correspondiente del uno de enero al dieciséis de abril de dos mil dieciocho procede el pago de la cantidad de \$623.57 (seiscientos veintitrés pesos 57/100 moneda nacional) por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil dieciocho, \$17,193.60 (diecisiete mil ciento noventa y tres pesos 60/100 moneda nacional) pago de horas extras, conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta y por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO.- Se absuelve al Ayuntamiento de Hermosillo del pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil diecisiete y de las demás prestaciones a que tenga derecho conforme a la narración de los hechos de su demanda, por las razones expuestas en el último considerando, de esta resolución.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - **DOY FE.-**

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El veintitrés de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.